

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

AE NOVA DIST., INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL DEPARTAMENTO
DE VIVIENDA DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202300450

Revisión
procedente del
Departamento de la
Vivienda

Caso Núm.:
CDBG-DRMIT-IFB-
2023-04

Sobre: Revisión y
Cancelación de: "Notice of
Award Community
Development Block
Grant-Disaster Recovery
Community Development
Block Grant-Mitigation
Invitation for Bids Office
Furniture Acquisition."

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Procedemos a desestimar el presente recurso de revisión judicial por los siguientes fundamentos.

-I-

El **12 de julio de 2023** la Junta de Subastas del Departamento de Vivienda de Puerto Rico (Junta de Subasta DVPR) notificó mediante Resolución un Aviso de Adjudicación de Subasta CDBG-DRMIT-IFB-2023-04 a Integrated Design Solution, Inc.¹ Entre los no agraciados, estaba la parte recurrente AE Nova Dist., Inc. En ese sentido, la Junta de Subasta DVPR emitió una notificación para que cualesquiera de los licitadores adversamente afectados pudieran presentar una reconsideración ante la Junta y eventual revisión judicial;² en lo pertinente, expresó:

¹ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 38-49.

² Véase, Apéndice del recurso a las págs. 41-42.

The Bid Board Resolution shall be notified to all persons or legal entities who submitted Proposals in response to the IFB-2023-04. The Notice of Award shall indicate that any person, party or entity that considers itself to have been adversely affected by an award determination of the Bid Board made under the provisions of the Regulation 9205, may file a petition for reconsideration with the Bid Review Board (**Request for Reconsideration**) within ten (10) days from the date on which a copy of the Notice of Award was duly notified in accordance with Section 3.19 of Act No. 38-2017, as amended, known as the Uniform Administrative Procedures Act of the Government of Puerto Rico. Simultaneously, with the filing of the Request for Reconsideration, said person, party, or entity shall submit a copy of the Request for Reconsideration to all the parties in the process and to the PRDOH. An original and two copies of the Request for Reconsideration shall be filed to the Secretary of the Bid Review Board, and a copy thereof shall be filed with the Bid Board.

The Bid Review Board³ shall consider the Request for Reconsideration within ten (10) calendar days from the date of filing thereof. If the Bid Review Board makes a determination upon consideration, the term to file a request for judicial review before the Court of Appeals will begin as of the date of the notification.⁴ If the Bid Review Board fails to act on the Request for Reconsideration within ten (10) days after the filing thereof, it shall be understood that the Request or Reconsideration was outright denied and the term for judicial review shall begin to elapse from said date.

If the Bid Review Board agrees to review the Request for Reconsideration, it shall do so within thirty (30) calendar days from the date of filing thereof, if the Bid Review Board issues a decision on the Request for Reconsideration, the term to file a request for judicial review before the Court of Appeals will begin as of the date of the notification. If the Bid Review Board does not issue a decision on the Request for Reconsideration within thirty (30) days after the filing thereof, it shall be understood that the Request for Reconsideration was outright denied and the term of file a request for judicial review will begin to run as of the date thereof, as provided in Section 3.19 of Act No. 38-2017.⁵ This term

³ The Bid Review Board is a separate and independent entity and the PRDOH has no control on its actions or determinations.

⁴ For more details related to the notification of the Bid Review Board, refer to Section 3.19 of Act 38-2017.

⁵ En lo pertinente, la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017 establece los siguiente: *La parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la Administración de Servicios Generales o ante la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, dentro del término de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la adjudicación de la subasta o propuesta. La Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días laborables de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos, copia de la notificación de la decisión de la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, resolviendo la moción de*

may be extended once, for an additional period of fifteen (15) calendar days.

Any proposer that considers itself adversely affected by the Notice of Award or the determination of the Bid Review Board on a Request for Reconsideration, may file a request for judicial review before the Court of Appeals within twenty (20) calendar days from the date of deposit of the notification, or within twenty (20) days from the date of expiration of the term, hence deemed denied as of right, set forth in Section 4.2 of Act No. 38-2017.⁶

El **20 de julio de 2023**, AE Nova Dist., Inc., presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta de Subasta DVPR.⁷ Sin embargo, la Junta no actuó dentro de los diez (10) días para considerar la misma, por lo que fue rechazada de plano —conforme a la notificación antes dicha— y a la citada Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017. Es decir, los diez (10) días vencieron el domingo, 30 de julio de 2023, por lo que al no laborable, se corrió para el **lunes, 31 de julio de 2023**. En consecuencia, desde esa última fecha se inició el término de veinte (20) días para solicitar revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, conforme se dispone en la citada Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

El **29 de agosto de 2023**, AE Nova Dist., Inc., presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe impugnando la subasta. Sin

reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. Si la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

⁶ For more details, refer to Section 4.2 of Act 38-2017. En lo pertinente a impugnación de subastas, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, expresamente dispone: *En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.*

⁷ Véase, Apéndice del recurso a las págs. 1-35.

embargo, el mismo fue presentado fuera del término de veinte (20) días, ya que la fecha vencía el domingo, 20 de agosto de 2023, por lo que al no laborable, se movió para el **lunes, 21 de agosto de 2023**.

Nuestro Reglamento permite que desestimemos a iniciativa propia aquellos recursos en los que carecemos de jurisdicción.⁸ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.⁹ Por lo que se ha expresado que —un recurso tardío, al igual que uno prematuro— “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.¹⁰ Esto —por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno— dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹¹

-II-

Por los fundamentos antes expresados, se **desestima** el presente recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción al presentarse tardíamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁹ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹¹ *Ibid.*